



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10032 DE JONATHAN STEVEN VALIENTE SIMBAQUEVA CONTRA LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Jonathan Steven Valiente Simbaqueva en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que se enteró que tenía una notificación de orden de comparendo, que estaba cargada a su nombre con número 11001000000035184977, resaltando que se enteró varios meses después de lo ocurrido.

Indicó que no pudo hacer uso de los recursos de la vía gubernativa debido a que no se le notificó el acto administrativo en debida forma por el organismo de tránsito.

Adujo que envió derecho de petición el 28 de noviembre de 2023, en el cual propuso la excepción de caducidad y pérdida de fuerza ejecutoria de acto administrativo, petición que fue resuelta, en la cual le indicaron que fue notificado por aviso, sin embargo, no se adjuntó copia del aviso.

Señala que, la administración ha cometido yerros en el trámite contravencional, en especial en lo relacionado con la notificación personal del comparendo y de los actos administrativos proferidos; que no se vela por la aplicación de la presunción de inocencia, no cita para audiencia, ni presenta pruebas, imputando y culpando al presunto infractor.

Informó que desconoce el trámite adelantado en su contra; insiste en la ausencia de notificación de los actos administrativos, y agrega que, la falta de apego a la ley vulnera sus derechos fundamentales.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada revoque la orden de comparendo No. 11001000000035184977 y la resolución sancionatoria derivada del mismo e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informes recibidos



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La **Secretaría de Transporte y Movilidad de Bogotá** informó que con la finalidad de poder resolver de forma clara y precisa las inconformidades del accionante remitió el escrito SDC202442101352901, el cual adjuntó con la respuesta proporcionada al Despacho.

Indicó que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo con la normatividad vigente y como se observa de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la ley 1843 de 2017, la administración notificó dentro del término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

En lo que tiene que ver con el **debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica *«a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución»*.

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la *«regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos»*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).

Puntualmente, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección «*cierta, efectiva y concreta del derecho*», al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta «(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.»

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada que revoque la orden de comparendo No. 11001000000035184977 y la resolución sancionatoria derivada del mismo e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales.

Para acreditar sus pedimentos allegó copia de una petición dirigida a la accionada del 28 de noviembre de 2023 y la respuesta proporcionada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Con fundamento en lo anterior, lo pretendido por el accionante es lograr la revocatoria de la decisión para lo cual adujo que la administración cometió yerros en el trámite contravencional, en especial en lo relacionado con la notificación personal del comparendo No. 11001000000035184977 del 23 de septiembre de 2022.

En este punto inicial, de entrada, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta en lo que hace al comparendo, datan de septiembre de 2022 y la acción de tutela fue presentada el día 12 de febrero de 2024 sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, pues pese a que lo menciona, no acredita que en verdad exista un perjuicio inminente.

Frente a esto, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

De tal suerte, encuentra el Despacho que la pretensión, resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, no se encuentra prevista para impugnar actuaciones de la administración, en cuyo proceso se profieren decisiones por medio de los cuales se crea una situación jurídica. Por ende y conforme el precedente legal y jurisprudencial, cuando el perjudicado esté inconforme con dichas actuaciones, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

De otra parte, debe señalarse, si bien existen situaciones que eventualmente pueden hacer que la acción de tutela sea procedente, tal como se indicó, en este caso el accionante no acreditó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección, pues pese a que informó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, lo cierto es que, no demostró la afectación a tales derechos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad: pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Ahora, si bien el accionante manifestó que la Corte Constitucional en sentencias C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016, indicó que la acción de tutela era procedente cuando se presentan vías de hecho judiciales o administrativas, el Despacho advierte que esa misma jurisprudencia indicó:

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. **En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas y para el caso en concreto, el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable razón por la cual tampoco resultaría viable la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actuaciones de la administración.

En atención a lo expuesto, la presente acción resulta improcedente por lo que no puede el Despacho, en principio, analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos invocados, pues será el juez natural el habilitado para tal fin y al cual no ha acudido, tal como se expone en la jurisprudencia citada al inicio, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance, más aún en este caso cuando se aducen múltiples inconformidades con los trámites adelantados por la administración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Jonathan Steven Valiente Simbaqueva** identificado con c.c. 1.023.943.756 contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145972e3836cd049c16f0e5b83d1e12cd9e303064f16d4550d55d2f2440f1bee**
Documento generado en 22/02/2024 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>